



**Renta Obtenida**

Art. 2.- Se entiende por renta obtenida, todos los productos o utilidades percibidos o devengados por los sujetos pasivos, ya sea en efectivo o en especie y provenientes de cualquier clase de fuente, tales como:

- a) Del trabajo, ya sean salarios, sueldos, honorarios, comisiones y toda clase de remuneraciones o compensaciones por servicios personales;

**INTERPRETACION AUTENTICA****DECRETO Nº 629.**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I.- Que los gastos de representación que se otorgan a algunos funcionarios, tienen por objeto cubrir las erogaciones ordinarias y extraordinarias exigidas por el desempeño del cargo, dada la categoría del respectivo funcionario y la importancia representativa de sus funciones, por lo que no constituyen remuneración ni compensación por servicios personales;**
- II.- Que en la Ley de Impuesto sobre la Renta, se declaran exentos de tal impuesto los gastos de representación, para los funcionarios del servicio exterior, lo cual es contradictorio, ya que le dan un tratamiento impositivo como si fueran salarios, para el caso de funcionarios que desempeñan sus labores en el país;**
- III.- Que para dejar claramente establecido que los referidos gastos, no constituyen ni remuneración ni compensación por servicios personales, es procedente que se interprete auténticamente el literal a) del Art. 2 de la Ley antes mencionada, en el sentido que los gastos de representación no están comprendidos en la renta obtenida gravada con el Impuesto sobre la Renta;**

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del diputado Gerardo Antonio Suvillaga,

**DECRETA:**

**Art. 1.- Interpretase auténticamente el literal a) del Art. 2 del Decreto Legislativo No. 134 de fecha 18 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 242, Tomo No. 313, del 21 del mismo mes y año, que contiene la Ley de Impuesto sobre la Renta, en el sentido de que los gastos de representación que gozan algunos funcionarios públicos, no constituyen remuneración ni compensación por servicios personales y por consiguiente están excluidos de esa disposición.**



































































































































